

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



4932

*LEY del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por la cual se fijan los Ministerios del Despacho Ejecutivo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Para el despacho de los diversos ramos de la Administración Federal, se establecen nueve Ministerios de nominados: de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Crédito Público, de Fomento, de Correos y Telégrafos, de Obras Públicas, de Guerra y Marina, y de Instrucción Pública.

Art. 2º Estos Ministerios tendrán para el despacho de sus respectivos asuntos, las Direcciones que se expresarán, cada una de las cuales correrá á cargo de un empleado principal, llamado Director, que desempeñará las funciones de Secretario en los ramos de su cargo, y de dos oficiales, pudiendo ser aumentado el número de estos últimos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3º El Ministerio de Relaciones Interiores tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección Política y Dirección Administrativa.

§ 1º Corresponde á la Dirección Política el despacho de todo lo relativo á relaciones del Gobierno Federal con los Estados - Orden público—Policía nacional—Agentes nacionales en los Estados—Elecciones nacionales—Congreso Nacional y Legislaturas de los Estados—Escudo nacional, sello y bandera—Organización constitucional y legal de la República—Consejo Federal—Condecoraciones y medallas—Naturalización de extranjeros—Fiestas nacionales—Corte de Casación y Alta Corte Federal—Recolección, promulgación y codificación anual de sus acuerdos y sentencias: y Panteón Nacional.

§ 2º Corresponde á la Dirección Administrativa el despacho de todo lo relativo á la Administración general—Legislación—Matrimonio civil—Registro público—Salubridad y calamidades públicas—Beneficencia—Territorios Federales—Reducción y civilización de indígenas—Patronato eclesiástico—Archivo general—Justicia Presupuesto del Mi-

nisterio—Registro de leyes y decretos—Navegación—Religión y culto público.

Esta Dirección tendrá un oficial más encargado de llevar en un libro el registro de las leyes, acuerdos y decretos del Congreso, y en otro el de los decretos dictados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Derecho Público Exterior; y Dirección de Derecho Internacional Privado.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Derecho Público Exterior el despacho de todo lo concerniente á Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación—el Dominio y el Imperio—Límites Territoriales—Jurisdicción Territorial Marítima—Derecho fluvial—Reconocimiento de beligerancia—Reconocimiento de independencia—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de tratados públicos—Negociaciones diplomáticas—Reclamaciones diplomáticas—Derecho de Legación—Inmunities de Soberanos—Ejércitos y buques de guerra extranjeros en el territorio de la República—Inmunities, privilegios y deberes de los Ministros públicos—Documentos relativos á su carácter—Su presentación y recepción—Pasaportes diplomáticos—Despedida de Ministros públicos—Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales—Toma de posesión en países desiertos—Retorsión—Asilo, extradición, naufragio, rompimiento de hostilidades—Hostilidad contra las personas y las cosas del enemigo—Canje y rescate de prisioneros de guerra—Corsarios, presas, derechos y obligaciones de los neutrales Tránsito de fuerzas beligerantes por tierras ó aguas neutrales—Derechos de postliminio—Represas—Negociaciones relativas al estado de guerra.

§ 2º Corresponde á la Dirección de Derecho Internacional Privado, el despacho de todo lo concerniente á Estatutos—Principios sobre la ley de domicilio—Expatriación—Efectos extraterritoriales de las leyes—Jurisdicción civil y criminal—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeúntes—Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas—Consulados y agencias comerciales, su organización, sus patentes, exequatur y retiro de



éstos—Privilegios, exenciones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen—Condecoraciones y medallas—Presupuesto respectivo.

Art. 5° El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá además de las Direcciones, dos Consultores con un oficial, que darán su dictamen en los asuntos que el Gobierno crea conveniente someter á su estudio: un Intérprete traductor con el deber de hacer las traducciones que se le encomienden por cualquiera de los Ministerios del Despacho: un Compilador que tendrá la obligación de ir reuniendo periódicamente los documentos que han de figurar en la Memoria anual del Despacho, y el cual deberá además leer los periódicos extranjeros que lleguen al Ministerio y llevar un registro de las materias importantes que contengan; y un Archivero á quien corresponde la organización y conservación del archivo por índice de materias, la de biblioteca y la de periódicos.

Art. 6° El Ministerio de Hacienda tendrá cinco Direcciones denominadas: Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro, Dirección del Presupuesto, Dirección de Salinas y Dirección de Bienes Nacionales.

§ 1° Corresponde á la Dirección de Aduanas el despacho de todo lo relativo á Aduanas marítimas—Arancel de Importación—Resguardos y pertenencias—Caletas—Inspectorías de Hacienda—Sala de Examen—Facturas consulares y Manifiestos—y Ordenes de exención de derechos.

§ 2° Corresponde á la Dirección del Tesoro el despacho de todo lo relativo á Aduanas terrestres—Impuesto de tránsito y Renta de los Estados—Inversión de caudales—Papel sellado—Moneda—Tesorería—Sala de Centralización—Banco y Patentes de navegación.

§ 3° Corresponde á la Dirección del Presupuesto todo lo concerniente á Ley de Rentas y Gastos públicos, pago del personal del servicio público—Radicalaciones—Reclamos por pagos del servicio público—Mobiliario y útiles de las oficinas públicas—Pago de impresiones oficiales—Rectificaciones del Presupuesto.

§ 4° Corresponde á la Dirección de Salinas todo lo relativo á Salinas—Tribunal de Cuentas—Juzgado de Hacienda; y todo lo relativo á contrabandos marítimos y á comisos.

§ 5° Corresponde á la Dirección de Bienes Nacionales todo lo relativo á 'cs ramos siguientes: desempeñar las funciones que atribuya á la Comisión transitoria de Bienes Nacionales el decreto de 20 de diciembre de 1875 Distribución de impresiones oficiales—Condecoraciones y Medallas—Presupuesto del Ministerio y Estadística mercantil.

Art. 7° El Ministerio de Crédito Público tendrá una Dirección que se denominará Dirección de Crédito Interior y Exterior á la cual le corresponde Deuda exterior—Crédito Interior—Deuda diplomática y todo lo relativo á títulos del 1 por ciento y presupuesto respectivo.

§ 1° Esta Dirección tendrá además un tenedor de libros, quien llevará la contabilidad del ramo y un oficial que correrá con el despacho de los asuntos que están á cargo de la Junta de Crédito Público.

§ 2° El Director servirá de Secretario de dicha Junta.

Art. 8° El Ministerio de Fomento, tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Estadística é Inmigración y Dirección de Riqueza territorial.

§ 1° Corresponde á la Dirección de Estadística é Inmigración, además de todo lo relativo á entrambos ramos, la Redención de censos y el presupuesto respectivo.

§ 2° Corresponde á la Dirección de Riqueza Territorial los ramos siguientes: Tierras baldías—Minas—Agricultura y cría—Industrias y todo lo relativo á bancos, condecoraciones y medallas conforme á la ley.

Art. 9° El Ministerio de Correos y Telégrafos, tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección Postal y Dirección de Telégrafos.

§ 1° Corresponden á la Dirección Postal los ramos siguientes: Correos terrestres, marítimos y fluviales—Imprenta Nacional—Impresiones oficiales—Presupuesto respectivo.

§ 2° Corresponde á la Dirección de Telégrafos: todo lo relativo á este ramo y al de Teléfonos—Conservación, mejora y construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública tendrá tres Direcciones denominadas: Dirección de Instrucción Popular, Dirección de Instrucción Superior y Dirección de Bellas Artes.



§ 1º La Dirección de Instrucción Popular, tendrá á su cargo todo lo que se relacione con las escuelas de Instrucción Primaria Popular—Escuelas Normales—los fiscales del ramo de Instrucción Primaria popular y el celo y vigilancia de la renta destinada á lo mismo.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Instrucción Superior, los ramos siguientes: Universidades—Institutos científicos y exposiciones científicas—Colegios Nacionales y particulares—Administración de los bienes de los extinguidos conventos, el celo y vigilancia de los demás ramos de la renta destinada á la Instrucción Superior, y el Presupuesto respectivo.

§ 3º Corresponden á la Dirección de Bellas Artes, los ramos siguientes: Exposiciones—Academias—Escuelas de Artes y Oficios—Museos—Bibliotecas—Institutos de Bellas Artes—Jardines botánicos y zoológicos—Condecoraciones y Medallas conforme á la ley.

Art. 11. El Ministerio de Guerra y Marina, tendrá tres Direcciones, denominadas: Dirección de Guerra, Dirección de Marina y Dirección de Estadística y Contabilidad.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Guerra todo lo que se relacione con:

1º Organización, administración, dirección, régimen, economía, disciplina y servicio de la fuerza pública nacional y de sus operaciones.—2º La inspección general y organización de los Estados Mayores.—3º Todo lo relativo á movimiento y operaciones.—4º Las propuestas y ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los cuerpos.—5º Los hospitales y ambulancias, en todos sus ramos.—6º Juicios militares.

§ 2º Corresponde á la Dirección de Marina todo lo que se relacione con:

1º Personal y material de la Marina de guerra.—2º Arsenales y almacenes de marina.—3º Escuelas náuticas.—4º Milicia marinera.—5º Juicios militares de marina.—6º Propuesta y ascensos de Jefes y oficiales de marina.—7º Alta y baja personal.—8º Juicios de presas.—9º Condecoraciones y medallas conforme á la ley.—10. Presupuesto respectivo.

§ 3º Corresponde á la Dirección de Estadística y Contabilidad, todo lo relativo á: 1º Altas y bajas.—2º Licencias temporales ó absolutas.—3º Bagajes y

transportes.—4º Parques y Depósitos.—y 5º Cajas militares; como así, cuantos gastos ocurran en reparaciones y conservación de cuarteles y edificios militares, pensiones, equipos y menajes.

Art. 12. El Ministerio de Obras Públicas, tendrá tres Direcciones, servidas por ingenieros y denominadas: Dirección de Edificios y Ornato de poblaciones. Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, y Dirección de Contabilidad.

§ 1º Corresponde á la Dirección de Edificios y Ornato de poblaciones. 1º Edificios. 2º Ornato de poblaciones. 3º Correspondencias con la Junta respectiva.—4º Examinar é informar los Presupuestos que se levanten para las obras y las cuentas generales que las Juntas envíen al Ministerio.—5º Llevar á cada Junta la cuenta corriente de sus pedidos y gastos.—6º Llevar el registro de los giros que haga el Ministerio á favor de estas Juntas y de los empresarios.—7º Inspeccionar las obras que se relacionen con la Dirección, cuidando de que se cumpla y ejecente todo lo que esté determinado para la construcción de ellas.—8º Entenderse con los contratos que deben celebrarse para edificios y ornato de poblaciones.—9º Condecoraciones y medallas conforme á la ley.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos: 1º Vías de comunicación.—2º Caminos.—3º Carreteras.—4º Ferrocarriles.—5º Canalización.—6º Acueductos.—7º Limpieza de ríos.

§ 3º Corresponde á la Dirección de Contabilidad lo siguiente: 1º Recopilación y publicación de los cuadros que deben pasar al Ministerio las Juntas en la rendición de sus cuentas.—2º Llevar la cuenta de la herramienta y demás útiles que se entreguen á las Juntas.—3º Llevar todos los datos concernientes á la Estadística de las obras públicas.—4º Relación de precio, de materiales y de obras.—5º Presupuesto respectivo.—6º Inspección de aquellas obras públicas que le ordene el Ministerio.—7º Llevar la cuenta general del producido de la Renta destinada á este ramo y su inversión.

Art. 13. Las Juras que ocurran sobre cuál sea el Ministerio á quien corresponda un asunto, serán decididas por el Presidente de la República.

Art. 14. Corresponde á cada Direc-



ción de Ministerio, reunir y formular los datos relativos á los ramos que desempeñen, para la formación de la Memoria anual del Ministerio, y las copias para las publicaciones oficiales de todos los documentos relativos á los asuntos de sus respectivas Direcciones.

Art. 15. Cada Ministerio tendrá además un archivero, á cuyo cargo estará la organización y manejo del archivo.

Art. 16. Cada Ministerio tendrá un portero para su servicio.

Art. 17. De acuerdo con este Decreto, cada Ministerio dictará un reglamento para su régimen interior, previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 18. Los Ministros pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de sus respectivas oficinas, dando cuenta de ello al Presidente de la República.

Art. 19. Quedan derogadas la Ley de 24 de mayo de 1881 y el Decreto de 31 de marzo de 1882.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sede strong.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

Palacio Federal de Caracas, á 27 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4933

LEY sobre responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes y altos funcionarios de los Estados que deroga la ley I título IX, libro II del Código Penal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

TITULO IX

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE OTRAS PERSONAS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Ó PROFESIÓN

—

LEY I

*De la responsabilidad de los empleadas nacionales y de los Presidentes y altos funcionarios de los Estados.*

Art. 238. Todos los empleados nacionales y altos funcionarios de los Estados de la Unión son responsables y punibles según las prescripciones de esta ley.

Art. 239. El Presidente de la República lo será por traición á la Patria, por infracción de la Constitución y por delitos comunes, según se expresa en la atribución 3ª artículo 22 de la Constitución Federal; y la pena será la que imponga el Senado en ejercicio de la atribución que tiene por el artículo 28 de la misma Constitución.

Ningun otro Tribunal juzgará los delitos de este alto funcionario.

Art. 240. Los Presidentes y demás altos funcionarios de los Estados serán responsables y punibles, por traición á la Patria, por infracción de la Constitución ó de las leyes nacionales, y por no cumplir la base 17 artículo 13 del pacto de unión.

La Corte de Casación como Tribunal de los Estados conocerá de estas causas, y la pena será en cada caso la que señale este Código ó cualquiera ley especial.

También podrá conocer el Senado del Congreso Nacional por acusación hecha ante la Cámara de Diputados.

En las otras causas que se formen á estos empleados por delitos conexiones